



República de Colombia
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Once (11) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01298

| | |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO | OFERTA DE PAGO |
| DEMANDANTE | VIOLETA DEL MAR REYES ESTUPIÑAN |
| DEMANDADOS | ELIZABETH CARDENAS MOLINA |
| DECISIÓN | DENIEGA OFERTA DE PAGO |

Estudiada la presente demanda instaurada, este Despacho encuentra pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme lo regla el artículo 381 del Código General del Proceso en el proceso de pago por consignación debe observarse entre otras, la siguiente regla:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este Código como los establecidos en el Código Civil. (Subrayas nuestras).

La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

1a.) Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los

demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante."

La parte demandante si bien presenta una oferta de pago, en este caso no se encuentra claramente acreditado quien es el acreedor, pues mírese que de los documentos que se aportan al plenario específicamente del contrato de arrendamiento comercial, se deduce un deudor y un **acreedor** diferente al que se menciona y demanda en este caso, pues no hay evidencia alguna de cesión o que se haya adelantado algún tipo de proceso judicial o extrajudicial en el cual se haya determinado la calidad que ostentan tanto la señora VIOLETA DEL MAR REYES ESTUPIÑAN, así como ELIZABETH CARDENAS MOLINA, para que en este caso pueda el Juez sin necesidad de elucubración alguna admitir la oferta de pago, y siendo ello así tales calidades se tornan en discutibles y el proceso de pago por consignación no está diseñado para resolver tal situación.

Se advierte igualmente que para el pago por consignación derivado de cánones de arrendamiento hay procedimiento expreso y expedito regulado en el ordenamiento jurídico que no requiere intervención judicial, ello atendiendo además de que se trata de obligaciones de tracto sucesivo, que no podrán extinguirse con el pago de un solo canon tal como se ofrece en la presente demanda, de allí el procedimiento ideado por el legislador para tal fin y para lo cual deberá tener certeza la parte demandante de su real acreedor.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la oferta de pago deprecada por VIOLETA DEL MAR REYES ESTUPIÑAN en contra de ELIZABETH CARDENAS MOLINA debido a que no se cumple con los preceptos sentados en el Artículo 381 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Toda vez, que la presente demanda fue presentada a través de los canales digitales, conforme al Decreto 806 de 2020, no se hace necesario la devolución de los anexos y en consecuencia se ordena el archivo de las diligencias, previa su desanotación en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ
JUEZ**

Bog

Firmado Por:

**Liliana Maria Carvajal Velez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f776e8edc12f446f7aab4d5a5514482df46d1f1ae24b510ebdd2061a06552ca7**
Documento generado en 11/01/2022 10:49:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>